Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Salta, 26 de junio de 2024.-

**Y VISTOS:** Este Expte. N° FSA **7850/2023**, caratulado: " **MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ CATTANEO JOSÉ IGNACIO** s/ Ejecución Fiscal", para regular honorarios, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a los fines de la determinación del arancel correspondiente en la especie y en función de la fecha en que fueron realizadas las tareas profesionales del apoderado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (actual Ministerio de Capital Humano Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), resulta de aplicación la Ley 27.423 (artículos 1º y 52º).

Al respecto, la norma sancionada el 30/11/2017 y publicada en el B.O. el 22/12/2017 incorpora importantes modificaciones respecto de su anterior Ley 21.839, como es el caso del artículo 24, en cuanto establece: "…*a los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de condena. Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad*".

En este sentido, analizadas las constancias de la causa, se advierte que según providencia de fs. 26, se fijó la suma de $3.279,69 comprensiva del importe por capital más intereses, como base para el cálculo de los estipendios del Dr. Javier Cáceres Moreno.

Cabe puntualizar que la nueva ley arancelaria también instituyó la "Unidad de Medida Arancelaria", equivalente -conforme lo dispuesto por el artículo 19- al tres por ciento (3%) de la remuneración básica asignada al cargo

#37998559#417224552#20240625122247862

de juez federal de primera instancia. El citado artículo establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente el valor resultante e informará a las distintas Cámaras el valor de la UMA.

Siguiendo esta manda legal, el Alto Tribunal mediante Resolución de la Secretaría General de Administración N° 1497/2024 del 06/06/2024 -de aplicación retroactiva- fijó cada UMA en la suma de $52.510 a partir del 01/04 /2024.

**II.-** Que ahora bien y a los fines de establecer la cuantía de los emolumentos del Dr. Cáceres Moreno como letrado apoderado del Ministerio de Capital Humano Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, es menester recordar que la Ley 27.423 en su artículo 29 inciso f) establece que: "E*n los juicios ejecutivos sin oposición de excepciones, se computará como una (1) sola etapa, desde la demanda hasta la sentencia. La segunda etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión*…"; mientras el artículo 34, señala que: *"En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia, los honorarios del abogado o procurador serán calculados de acuerdo a la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular*".

Que de acuerdo con lo reseñado, se advierte que en autos se cumplieron las dos etapas del presente proceso, pues ha quedado evidenciado que las tareas posteriores al dictado de la sentencia de remate de fs. 12, tales como la presentación de la planilla de liquidación y el posterior pedido de transferencia de los fondos incautados, posibilitaron a la actora la satisfacción total del crédito reclamado. Lo que, de conformidad con lo previsto por la norma arriba citada, supone la conclusión de la sentencia en cuestión.

#37998559#417224552#20240625122247862

Que al ser ello así, y en consonancia con la escala prevista por el artículo 21 (particularmente la escala n° 1), se advierte que la base arancelaria alcanza una cantidad de 0,06 UMA.

Por consiguiente, atendiendo a lo establecido por el artículo 21 y teniendo presente que se cumplieron las dos etapas del proceso (cfr. artículo 29 inciso f) el cálculo de los honorarios profesionales del Dr. Cáceres debe efectuarse siguiendo además las pautas establecidas por el artículo 16, lo que supone efectuar un análisis sobre la importancia, calidad y extensión de la labor desarrollada, complejidad y trascendencia de la cuestión debatida, el resultado obtenido, entre otras cuestiones allí indicadas.

Sobre tales bases, corresponde regular tales estipendios aplicando el porcentaje mínimo del 22% que prevé la escala número 1 a tales efectos, vale decir, 22% (mínimo) x 0,06 UMA (que es el equivalente en UMA del importe utilizado como base para la regulación). Importe que en razón de no haber mediado excepciones en el proceso, se debe reducir en un diez por ciento (10%) según lo estipulado por el artículo 34, debiendo asimismo adicionársele el cuarenta por ciento (40%) de la suma resultante por el doble carácter desempeñado por el profesional actuante, esto es, como apoderado y procurador (cfr. artículos 20 y 21 de la Ley 27.423), lo que en definitiva arroja un total de $909,13, según lo previsto por la mediante Resolución de la Secretaría General de Administración N° 1497/2024 del 06/06/2024 de la CSJN.

Es menester aclarar que en el presente caso, no es posible adicionar a dicho importe el excedente de la alícuota correspondiente al grado siguiente, por encontrarse involucrada tan sólo la escala nº 1 del artículo 21.

#37998559#417224552#20240625122247862

Asimismo, debe puntualizarse que la razón por la cual se utilizó el porcentaje mínimo del 22% de la escala indicada, encuentra justificación en el hecho de que si bien el letrado de la actora tuvo participación en el pleito, la tarea cumplida por el profesional no aparece con la complejidad que podría justificar la aplicación del máximo de la escala arancelaria.

**III.-** Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que el artículo 58 de la Ley 27.423 fija un mínimo para regular honorarios en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, estableciendo para el caso de los ejecutivos un piso de seis (6) UMA (cfr. inciso b), lo que conforme la Resolución SGA N° 1497/2024 de la CSJN equivaldría a $315.060. Importe que aplicando las pautas normativas de los artículos 20, 21 y 34 arriba indicados arrojaría en definitiva un total de $396.975,60.

Tal exigencia, emparentada con la manda del artículo 16 *in fine* de la ley, en cuanto impide a los jueces apartarse del monto mínimo al establecer el carácter de "orden público" del dispositivo, no resulta razonable desde el prisma constitucional y en una interpretación integral y conglobante del sistema legal.

Ello por cuanto, la propia norma señala que esa condición de orden público emerge de los "fines esenciales del orden jurídico", y tales propósitos no podrían cumplirse a costa de inequidades o desequilibrios entre las partes, cuando la verdadera finalidad de la retribución tarifada mínima resguarda otros bienes jurídicos como lo puntualiza la Corte Suprema de Justicia in re "Cencosud S.A. c. DGI" disidencia de los Dres. Fayt y Maqueda, del 10/04/07, entre otros.

Además, cabe referir que -sin ánimo de desmerecer la labor del profesional actuante- la aplicación estricta de los porcentuales que fija la ley,

#37998559#417224552#20240625122247862

sin tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, puede ocasionar una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, el tiempo insumido, el resultado obtenido (sentencia de remate fs. 12), el resto de las pautas previstas en el artículo 16 y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder en tanto no guarda una relación razonable.

En este contexto, surge evidente que la aplicación férrea de los mínimos arancelarios previstos por la ley conduciría a un resultado palmariamente injusto, en razón de las características del expediente, la materia resuelta y la significación patrimonial que contiene.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: "que si la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previsto en el arancel, arroja valores desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso*"(*CSJN, "Central Puerto SA. c/ EN- AFIP-DGI y otros s/ DGI Tribunal Fiscal", del 17/05/2016, Fallos 339:643)

En concordancia con lo expuesto, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, manifestó: "en aquellos casos en que el mínimo arancelario no guarda simetría con las restantes pautas del artículo 16, en detrimento de la garantía constitucional de razonabilidad, los honorarios deben ser fijados conforme el prudente arbitro judicial, en concordancia por el

#37998559#417224552#20240625122247862

artículo 1255, 2° párrafo del CCC" (en autos "Rovaleti Lagos, Agustina en rep. de su padre Federico Abel c. Obra Social Unión Personal Civil de la Nación s/ amparo Ley 16.986", del 22/11/18).

Por ello y de conformidad con las consideraciones expuestas, resulta adecuado apartarse de la aplicación automática de los mínimos previstos en la ley de análisis, debiendo regularse los honorarios del apoderado de la actora en la suma de $52.510 equivalente a 1 (una) UMA, según los valores preestablecidos por la Resolución SGA N° 1497/24, con más el 40% de la suma indicada por el doble carácter desempeñado como apoderado y procurador (cfr. artículos 20 y 21 de la Ley 27.423), lo que arroja un total de $73.514.

Empero y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se opusieron excepciones, tales honorarios deben reducirse en un diez por ciento (10%), según lo estipulado por el artículo 34, lo que arroja un total de **$66.162,60** (pesos sesenta y seis mil ciento sesenta y dos con sesenta centavos)

Cabe remarcar que el pago sólo se considerará definitivo y cancelatorio si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago conforme lo dispone el artículo 51 de la ley arancelaria vigente.

Por último, se deja aclarado que al monto de los honorarios deberá adicionársele el IVA correspondiente en caso de revestir el letrado la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo.

Por todo ello, en mérito a lo expuesto,

**RESUELVO:**

#37998559#417224552#20240625122247862

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

**I.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. **JAVIER CACERES MORENO** por la labor desarrollada en el presente proceso en la suma de **$66.162,60** (pesos sesenta y seis mil ciento sesenta y dos con sesenta centavos) equivalente a una (1) UMA con la adición del 40% por el doble carácter desempeñado y la reducción de un 10% por no haber mediado excepciones. Los emolumentos fijados deberán ser abonados por la demandada dentro del plazo de diez (10) días a contarse de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de ejecución (artículo 54).

**II.- REGÍSTRESE** y notifíquese.

mj

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIO LEONARDO BAVIO
Date: 2024.06.26 07:59:55 ART

#37998559#417224552#20240625122247862